

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

PUEBLA, PUEBLA, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del
, estado de Puebla; a
través de su Comisariado Ejidal, respecto del aprovechamiento de los recursos
forestales maderables, realizado en el paraje denominado

, estado de Puebla; con motivo de la
orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número
PFPA/27.3/2C.27.2/0032/20 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte; y:-----

RESULTANDO-----

1.- En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Subdelegado de Inspección de
Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió el oficio número
PFPA/27.3/2C.27.2/0032/20, por el que se ordena practicar visita de inspección en
materia forestal, en el paraje denominado
, estado de Puebla.-----

2.- Con fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, los CC. JOSE RAMON VELASCO
CALDERON y FELICITAS LUNA TELLEZ, inspectores adscritos a la Delegación de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditados con
las credenciales números 017 y 007, dan cumplimiento a la orden descrita en el punto
que antecede, constituyéndose en el paraje denominado

, estado de Puebla; entendiéndose la
citada diligencia con los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y
Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de

, estado de Puebla; quienes se identificaron con la credencial expedida por
el Registro Agrario Nacional número de folios
; datos que
quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20.-

3.- En fecha seis de marzo de dos mil veinte, los CC. JOSE RAMON VELASCO
CALDERON y FELICITAS LUNA TELLEZ, inspectores adscritos a la Delegación de la

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditados con las credenciales números 017 y 007, realizan acta de depósito administrativo número PFPA/27.3/2C.27.2/026-20, respecto del aseguramiento precautorio de diversas piezas de madera en rollo seccionadas del género Quercus sp (encino) mismas que en su totalidad arrojan un volumen de 0.9146 m³r; 160 piezas de madera en rollo de diversas medidas correspondientes al género de Pinus montezumae (pino), misma que en su totalidad cubica un volumen total de 86.157 m³r. -----

4.- Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal , estado de Puebla; exhiben escritos por los cuales realizan manifestaciones, las que fueron consideradas en acuerdo administrativo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte. -----

5.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, personal autorizado de esta Delegación, notifica al Comisariado Ejidal , estado de Puebla, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando enterados del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte.-----

6.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal , municipio de Tlahuapan, estado de Puebla, en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, exhiben escrito ante esta Autoridad Administrativa; realizando manifestaciones y ofreciendo medios de pruebas respecto de los hechos circunstanciados en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, las que son consideradas las primeras y por valoradas las otras, al momento de resolver las presentes actuaciones.-----

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

7.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito. -----

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución, y; -----

CONSIDERANDO

I.- Que fue publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

Artículo Tercero. Quedan exceptuados de lo señalado en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efecto de los plazos y términos de ley en los trámites, diligencias, actuaciones y procedimientos que se relacionan con los proyectos prioritarios que se señalan en el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020” mismo que publicó la Secretaría de Salud el 6 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, así como los que se relacionan con las actividades esenciales establecidas en los diversos Acuerdos publicados por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo, 6 y 21 de abril, así como 14, 15 y 29 de mayo de 2020.

Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 3 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.

Artículo Octavo.

[...]

III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:

[...]

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

[...]

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del **11 de enero de 2021**. --

II.- En tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracción XXXVII, 46 fracción I y XIX, 47 párrafo segundo, tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículo Único, fracción I, numeral XII, Inciso a), del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a las que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014; Artículo Primero, numeral 20 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades en las Entidades Federativas en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, que en el Artículo Primero, en su parte conducente dispone: 20.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el estado de Puebla y Artículo Segundo que señala “Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población”; artículos 1, 2, 5, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I y II, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 fracción IX, 7 fracción III y XLVIII, 69 fracción II, 72, 73 fracción I de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, vigente; y artículos 1, 21, 37, 40, 41 y 43

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 5 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado: _____, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005.-----

III.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20, se desprendieron las siguientes:

(...)

3.- Verificar si en el predio inspeccionado se están realizando actividades de derribo y/o aprovechamiento de los recursos forestales maderables por parte del propietario, legítimo poseedor o encargado del mismo y, en su caso, llevar a cabo un inventario del total de los tocones, correspondientes a los árboles derribados y aprovechados, con objetivo de estimar los volúmenes aprovechados, cuantificando las materias primas maderables que se pudieran encontrar en las áreas intervenidas, debiendo además verificar el estado físico que presentan los tocones, identificar el género al que pertenecen las materias primas forestales maderables cuantificadas y los árboles derribados, y estimar la superficie afectada del predio sujeto a inspección, donde se realizó el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

Durante el recorrido de inspección en los terrenos forestales, específicamente en el Paraje denominado _____ que forma parte del “Ejido de _____”, Estado de Puebla, se observó que se ha realizado el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, observando trozas en rollo de diferentes longitudes, puntas y ramas en el lugar del derribo, y de acuerdo a las características físicas que presentan los tocones observados, son de corte reciente, en estado verde, con secreción de resinas o exudados frescos, se estima que dicho aprovechamiento se realizó aproximadamente hace ocho días anteriores a la presente fecha, por lo que a continuación se procede a realizar la cuantificación y medición directa del diámetro del total de los tocones correspondientes a los árboles aprovechados, los cuales corresponden a la especie *Pinus montezumae* (pino), cuantificándose un total de 21 tocones, así como un tocón del género consistente en la marca de martillo forestal en base a una autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Puebla, señalándose a continuación sus dimensiones en diámetro normal calculado en base al diámetro del tocón, y altura que se estima tenía el arbolado, número de tocones por categoría diamétrica, y volúmenes, los cuales se describen en la siguiente tabla:

Tocones pertenecientes a arboles de la especie *Pinus montezumae* (pino), sin marca de martillo forestal.

Diámetro Normal (m)	Altura (m)	No. Tocones	Vol. Unitario (M3R)	Vol. Fustal M3R
0.30	20	1	0.6421	0.6421
0.45	25	2	1.7019	3.4038
0.50	25	3	1.7019	5.1057
0.55	30	2	2.9602	5.9204
0.65	30	2	4.0392	8.0784
0.75	30	8	5.2707	42.1656
0.80	35	2	6.9213	13.8426

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 6 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado: _____, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

0.85	40	1	8.8408	8.8408
Subtotales			21	87.994
Vol. Ramaje (20%)				17.599
Vol. Total M3RTA				105.593

Tocones de la especie *Pinus montezumae* (pino), los cuales no cuentan con el método para la identificación del arbolado a aprovechar, mismos que se estima cubican un total de 105.593 M3RTA (ciento cinco metros cúbicos con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos volumen total árbol).

Así mismo, se observó un tocón perteneciente a arboles del género *Quercus sp* (encino), sin marca de martillo forestal.

Diámetro (m)	Tocón (m)	Diámetro Normal (m)	Altura (m)	No.Tocones	Vol. Unitario (M3)	Vol. Fustal M3R
0.5	0.5		10	1	0.9146	0.9146
Subtotales				1		0.9146
Vol. Ramaje (20%)						0.2287
Vol. Total M3RTA						1.143

Tocón que no cuenta con el método para la identificación del arbolado a aprovechar, mismo que se estima cubica un volumen total de 1.143 m3rta (un metro cubico con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos volumen total árbol.)

Así mismo durante la visita de inspección en el sitio donde se realizó el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables, se observaron diversas piezas de madera en rollo de la especie *Pinus montezumae* (pino) y del género *Quercus sp* (encino), en estado verde y de corte reciente, que corresponde o son parte del arbolado derribado y aprovechado, procediendo a realizar su cuantificación, medición con aproximación al centímetro, utilizando un flexómetro marca Truper de 5 metros de longitud, materias primas forestales maderables que se describen a continuación: citando su diámetro promedio, longitud, número de piezas y volumen resultante.

Madera en rollo de la especie *Pinus montezumae* (pino) 2.50 m. de longitud

DIAMETRO (m)	LONGITUD (m)	NUM. PIEZAS	VOLUMEN (m3r)
0.25	2.5	8	0.982
0.30	2.5	14	2.474
0.40	2.5	27	8.482
0.45	2.5	7	2.783
0.50	2.5	15	7.363
0.55	2.5	15	8.909
0.60	2.5	10	7.069
0.65	2.5	1	0.830
0.70	2.5	2	1.924
0.75	2.5	1	1.104
TOTAL		100	41.921

Se cuantificaron un total de 32 piezas de madera en rollo con una longitud promedio de 5.00 m de largo, correspondientes a la especie *Pinus montezumae* (pino) en estado verde y de corte reciente, cuyos diámetros, longitud y número de piezas y volumen resultante se describen en la siguiente tabla:

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 7 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado: _____, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

DIAMETRO (m)	LONGITUD (m)	NUM. PIEZAS	VOLUMEN (m3r)
0.35	5	1	0.481
0.45	5	4	3.181
0.50	5	9	8.836
0.55	5	8	9.503
0.60	5	2	2.827
0.65	5	3	4.977
0.70	5	5	9.621
TOTAL		32	39.427

Se cuantificaron un total de 12 piezas de madera en rollo con una longitud promedio de 2.00m de largo, correspondientes a la especie *Pinus montezumae* (pino) en estado verde y de corte reciente, cuyos diámetros, longitud y número de piezas y volumen resultante se describen en la siguiente tabla:

DIAMETRO (m)	LONGITUD (m)	NUM. PIEZAS	VOLUMEN (m3r)
0.35	2	2	0.385
0.40	2	3	0.754
0.45	2	4	1.272
0.50	2	1	0.393
0.60	2	2	1.131
TOTAL		12	3.935

Se cuantificaron un total de 16 piezas de madera en rollo con una longitud promedio de 1.00 m de largo, correspondientes a la especie *Pinus montezumae* (pino) en estado verde y de corte reciente, cuyos diámetros, longitud y número de piezas y volumen resultante se describen en la siguiente tabla:

DIAMETRO (m)	LONGITUD (m)	NUM. PIEZAS	VOLUMEN (m3r)
0.15	1	1	0.018
0.20	1	3	0.094
0.25	1	4	0.196
0.30	1	8	0.565
TOTAL		16	0.874

Se cuantificaron un total de una pieza de madera en rollo con una longitud promedio de 12.00 m de largo, correspondientes al género *Quercus sp* (encino) en estado verde y de corte reciente, sin marca de martillo forestal, cuyos diámetros, longitud y número de piezas y volumen resultante se describen en la siguiente tabla:

DIAMETRO (m)	LONGITUD (m)	NUM. PIEZAS	VOLUMEN (m3r)
0.30	12	1	0.914
TOTAL		1	0.914

(...)

4.- En el caso de se estén realizando derribo y/o aprovechamiento de los recursos forestales maderables en el predio inspeccionado, verificar si el propietario, legítimo poseedor, cuenta con autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, realizado en el predio

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 8 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

inspeccionado, con fundamento en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.

Con relación a este punto, se les requiere a los visitados exhiban la autorización emitida por la SEMARNAT para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables realizado en el Paraje inspeccionado manifestando los inspeccionados No contar con dicho documento, y que el derribo se realizó por aprobación de la asamblea, ya que se prendía limpiar el área para destinarlo a estacionamiento durante el periodo de la luciérnaga el cual comprende los meses de junio, julio y agosto de cada año.

Sin embargo, en este momento las autoridades ejidales presenten copia del acta de asamblea de fecha 28 de septiembre de 2019, en donde se tomo el acuerdo de limpiar el terreno denominado , ubicado en los terrenos del Ejido de , Estado de Puebla, de la cual nos proporcionan copia para anexarla a su expediente.

(...)

6.- En caso de que se este llevando a cabo el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables, verificar si el propietario, legítimo poseedor o encargado del predio inspeccionado utiliza el método para la identificación del arbolado aprovechado, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista, con fundamento en el artículo 72, 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 37 inciso n del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Durante el recorrido de inspección en el paraje inspeccionado se corroboró que ninguno de los tocones observados y cuantificados cuentan en su base con ninguna marca de martillo forestal o algún método para la identificación del arbolado aprovechado que indique su legal aprovechamiento.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción IX, 7 fracción III y XLVIII, 69 fracción II, 72, 73 fracción I de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, vigente; y artículos 1, 21, 37, 40, 41 y 43 Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005.

IV.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, se advierte la existencia de un aprovechamiento forestal maderable de un total de 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados,

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 9 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

correspondientes al género *Pinus montezumae* (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género *Quercus sp* (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), sin contar en su base con la marca de martillo forestal/monograma que acredite su legal aprovechamiento, o que se indique que se trata de un permiso autorizado por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y siendo que al momento de la visita de inspección los días cinco y seis de marzo de dos mil veinte, no se realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad Administrativa; por lo que se otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades asentadas en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte; término en el cual son realizadas manifestaciones, las que fueron consideradas en acuerdo administrativo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte. Sin embargo, no fueron subsanadas las irregularidades circunstanciadas, razón por la que se inicia procedimiento administrativo en contra del Ejido de

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, les fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando enterados del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen las irregularidades observadas por esta autoridad, con relación a los hechos y omisiones descritas en la multicitada acta de inspección, término en el cual son presentadas pruebas y excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que la visita de inspección realizada los días cinco y seis de marzo de dos mil veinte, en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla; instrumentado en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección de fecha cinco y seis de marzo de

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

dos mil veinte, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del Ejido

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, por haber realizado el derribo y aprovechamiento forestal en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla; de un total de 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género *Pinus montezumae* (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género *Quercus sp* (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rollo total árbol); sin contar con la resolución en materia forestal para el aprovechamiento forestal maderable realizado, que fuera emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se le requirió al Ejido de estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal; medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el considerando tercero de la presente resolución, consistentes en:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al Ejido de

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 11 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal; el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1. Presentar los documentos con los cuales acredite su autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables realizado en el paraje denominado _____, ubicado en el Ejido de _____, estado de Puebla, respecto de:
 - a) El aprovechamiento forestal maderable de un total de 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género Pinus montezumae (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), sin contar en su base con la marca de martillo forestal/monograma que acredite su legal aprovechamiento.
 - b) El aprovechamiento forestal maderable de un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género Quercus sp (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), sin contar en su base con la marca de martillo forestal/monograma que acredite su legal aprovechamiento.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.-----

De igual forma, a través de acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, al no desvirtuarse las irregularidades circunstanciada en acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte; se emitió la medida de seguridad, consistentes en:

TERCERO.- Tomando en consideración que no se desacreditaron los hechos e irregularidades, asentadas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, posteriores a los cinco días hábiles de la inspección; con fundamento en los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone la siguiente **medida de seguridad**:

1. Se ratifica el **aseguramiento precautorio** del siguiente producto o subproducto o materia prima forestal maderable:
 - Diversas piezas de madera en rollo seccionadas del género Quercus sp (encino), mismas que en su totalidad arrojan un volumen de 0.9146 m³r;

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 12 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

- 160 piezas de madera en rollo de diversas medidas correspondientes al género de *Pinus montezumae* (pino), misma que en su totalidad cubica un volumen total de 86.157 m³r.

Los cuales conforme al acuerdo administrativo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, quedaran depositados físicamente en el domicilio ubicado en
, estado de Puebla; bajo el resguardo y depósito de los

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de
, estado de Puebla; señalándose que a fin de subsanar las irregularidades que motivaron la medida de seguridad impuesta deberá presentar a esta autoridad las pruebas mediante las cuales permitan desvirtuar lo asentado en el punto primero del presente acuerdo de emplazamiento; así como se robustezcan las documentales ofrecidas en su caso; y a efectos de salvaguardar su garantía de audiencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, le otorga un plazo de quince días hábiles contado a partir de la formal notificación del presente proveído, para presentar lo que a su derecho e interés jurídico convengan, a fin de realizar su estudio y valoración y de ser procedente se ordene el retiro de la medida de seguridad ordenada.-----

Debido a lo anterior, mediante escrito de exhibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de
, estado de Puebla; conforme al requerimiento realizado en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, realizan manifestaciones y ofrece las pruebas siguientes:

- Documento Público.- Consistente en la copia simple del acta de asamblea de fecha 02 de junio de 2018, del Núcleo Agrario de
, estado de Puebla; contenido en 31 treinta y uno fojas útiles escritas por su lado anverso.
- Documento Público.- Consistente en la copia cotejada con el original de la denuncia penal número
, realizad ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de
, Puebla, contenido en 07 siete fojas útiles escritas por su lado anverso.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre de los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de
, estado de Puebla,

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 13 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

mediante escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma se toman en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

En tal virtud, analizando las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acredita que en relación al aprovechamiento forestal maderable realizado en el paraje denominado *[redacted]*, ubicado en el Ejido de *[redacted]*, estado de Puebla; de un total de 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género *Pinus montezumae* (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género *Quercus sp* (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rollo total árbol); no se desvirtúan las irregularidades circunstanciadas en acta de inspección y tampoco dan cumplimiento a las medidas correctivas requeridas en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, las presentes declaraciones se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, al señalarse al Ejido de *[redacted]*, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, como el responsable del derribo y aprovechamiento forestal realizado en el paraje denominado *[redacted]*, ubicado en el Ejido de *[redacted]*, estado de Puebla; además de que los responsables no ofrecen algún otro medio de prueba por el que acrediten contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitida, por la

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la visita de inspección. Razón por la cual, no se da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Administrativa por las actividades realizadas, toda vez que los inspeccionados no presentan la autorización para el aprovechamiento forestal respecto de las actividades señaladas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0021-20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Conforme a lo anterior y toda vez que los emplazados no dan cumplimiento a lo requerido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte; al realizar el estudio y valoración de las actuaciones, se considera que se tienen los elementos necesarios para determinar que existe un incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y a su Reglamento, lo anterior se desprende del siguiente análisis. Al realizarse la visita de inspección en materia forestal por el derribo y aprovechamiento forestal los días cinco y seis de marzo de dos mil veinte, se advirtió que en el paraje denominado *Saxa*, ubicado en el Ejido de *San Mateo*, estado de Puebla, se realizó el aprovechamiento de 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género *Pinus montezumae* (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género *Quercus sp* (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rollo total árbol); por lo que dicho aprovechamiento es de competencia federal en materia forestal, por encontrarse tal actividad dentro de los supuestos señalados en los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

...

II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Asimismo, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de _____, estado de Puebla, en el contenido del escrito presentado el día cinco de octubre de dos mil veinte, en el punto denominado “SEGUNDO”, los promoventes manifiestan: “... COMO QUEDO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN RESPECTIVA, SE DECLARÓ QUE NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SEMARNAT QUE AMPARE EL APROVECHAMIENTO DE DICHO VOLUMEN. LA REMOCIÓN DE ARBOLADO TENÍA LA FINALIDAD DE HABILITAR UN ESTACIONAMIENTO QUE SIRVIERA PARA EL TURISMO, Y EL DESTINO PREVISTO DE LA MADERA ERA PARA USO INTERNO DEL EJIDO, SIN QUE HUBIERA UNA INTENCIÓN DE LUCRAR CON LA VENTA DE MADERA EN ROLLO O ESCUADRÍA. LA PROPUESTA DE HABILITAR EL ESTACIONAMIENTO EN EL PARAJE _____ SE EXPUSO EN ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019. DADO QUE LA MADERA NO SALDRÍA DEL EJIDO, Y POR TANTO NO SE COMERCIALIZARÍA, SE CONSIDERÓ QUE LA ANUENCIA DE LA ASAMBLEA ERA SUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO EL CORTE DE ÁRBOLES Y LIMPIEZA DEL TERRENO. UNA VEZ REALIZADA LA REMOCIÓN DE ARBOLADO, Y POSTERIOR A LA VISITA DE LOS INSPECTORES DE PROFEPA, EL EJIDO RECONOCE QUE SE REQUIERE EL PERMISO CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA SEMARNAT PARA CUALQUIER ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE ÁRBOLES DE PIE ...” (Sic.). Con lo cual expresamente se confirma que no se cuenta con autorización previa en materia de aprovechamiento forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichas actividades; por lo que tales manifestaciones que hacen prueba plena para acreditar las infracciones y se valora en forma de confesional expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción I, 95, 123, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; acreditándose la imputación hecha por esta autoridad en el sentido que se

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

actualiza el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; toda vez que con las acciones realizadas por el Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, se infringió el artículo 69 fracción II, 72 y 73 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, al realizar la actividad de aprovechamiento de recursos forestales, sin la autorización correspondiente.

Para esta autoridad administrativa, existe responsabilidad, ya que se derribaron y aprovecharon árboles que no se encontraban dentro de un programa de manejo forestal, lo que es trascendente, pues dicho programa de manejo está enfocado a realizar un aprovechamiento sustentable, que no ponga en riesgo de los recursos que hay en el lugar, evitando su sobreexplotación, y minimizando las afectaciones a los ecosistemas que ahí se encuentra. Al derribar arbolado que no fue considerado dentro de un plan de manejo, se genera un desequilibrio ecológico.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, NO dio cabal cumplimiento a la legislación correspondiente, ya que se realizó el derribo y aprovechamiento forestal sin autorización, pues si partimos de la buena fe, con la que cuenta la SEMARNAT, para otorgar las autorizaciones de aprovechamiento forestal, éstas se basan entre otras precisamente, en el planteamiento calendarizado que contiene un programa de manejo forestal. Por lo que a juicio de lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal al Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, por la realización del derribo y aprovechamiento de recursos forestales, toda vez que se realizó sin autorización; en consecuencia a lo anterior los hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora en la que incurrió el multicitado infractor, lo anterior en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por el cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de forestal, lo cual quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 17 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por el Ejido de

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal; lo anterior en razón de que no se contaba con autorización en materia forestal previo al inicio de las actividades de aprovechamiento forestal realizado en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/0032/20 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 18 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

En ese orden, se establece que los infractores dejaron de observar lo señalado en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, toda vez que se debió exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitiendo con ello la observación que se debió tener para la requisición de un aprovechamiento de los recursos forestales maderables, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución. En razón de lo anterior, es procedente determinar que el derribo y aprovechamiento forestal maderable realizado en el paraje denominado _____, ubicado en el Ejido de _____, estado de Puebla, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente que señala como infracción:

“

...

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;”

Toda vez que como se estableció, el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se realizó sin observar lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Esto es así, ya que se observaron y cuantificaron de manera directa un total de 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género *Pinus montezumae* (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género *Quercus sp* (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), estableciéndose el hecho de que ningún tocón presenta marca de

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

martillo forestal, que indique que se trata de un permiso autorizado y por lo tanto tampoco la intervención de algún prestador de Servicios Técnicos Forestales, por consecuencia no se contó con la Autorización correspondiente por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, con la cédula de notificación a nombre del Ejido de

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

V.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando IV de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 154, 156 fracciones I, II y VII, 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, así como en el artículo 169 fracciones I, II y IV, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en cita, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, respecto del aprovechamiento de los recursos forestales maderables, realizado en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando IV de la presente resolución.

B).- Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita, se impone **una multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Por transgredir el contenido de los artículos 69 fracción II, 72 y 73 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 21 del Reglamento de la

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; en virtud de haber realizado un aprovechamiento de los recursos forestales maderables, realizado en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla, sin la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia es procedente imponer al Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, una multa de doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.) cuyo valor es de 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS, 88/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la vista de inspección.

Así, la multa impuesta al Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, es equivalente a \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.). Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y VI de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 22 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- Con fundamento en lo señalado en la fracción V del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se ordena el **decomiso** de:

- Diversas piezas de madera en rollo seccionadas del género *Quercus sp* (encino), mismas que en su totalidad arrojan un volumen de 0.9146 m³r;
- 160 piezas de madera en rollo de diversas medidas correspondientes al género de *Pinus montezumae* (pino), misma que en su totalidad cubica un volumen total de 86.157 m³r.

Los cuales quedaron asegurados y depositados en el paraje denominado , ubicado entre las coordenadas geográficas 19° 19' 8.7" Latitud norte y 098° 36' 58.9" Longitud oeste, perteneciente al Ejido , estado de Puebla, bajo el resguardo y depósito de los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de , estado de Puebla, conforme acta de depósito administrativo PFPA/27.3/2C.27.2/026-20, de fecha seis de marzo de dos mil veinte; toda vez que como consta en actuaciones a pesar de estar autorizado el cambio de

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 23 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

depositario mediante acuerdo administrativo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, este no fue realizado.

En razón de lo anterior y en términos del artículo 174 párrafo de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Inspector Federal facultado para tal efecto deberá tomar las medidas necesarias a fin de ejecutar dicha sanción, debiendo levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

D).- De conformidad con el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena como **medidas de restauración** en el área afectada, consistente en realizar la reforestación, con árboles de especies nativas de la región, en razón de 10 árboles por cada árbol aprovechado; siendo un total de 220 árboles, los cuales deberán tener una edad de un año de desarrollo, dicha reforestación se deberá realizar en los terrenos forestales o preferentemente forestales correspondiente en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla; reforestación que deberá efectuarse una vez que se haya establecido el periodo normal de lluvias en la región, con técnicas específicas de plantación, lo anterior a fin de garantizar la sobrevivencia de la reforestación.

El área reforestada se deberá cercar, abrir brechas corta fuego, y mantenerlas libres de material combustible, lo anterior con la finalidad de proteger del pastoreo y de posibles incendios forestales, así mismo deberá presentar informes cada seis meses en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, en el cual se hagan constar sobre el cumplimiento a las medidas correctivas señaladas anteriormente, anexando placas fotográficas de dicha reforestación.-----

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 154 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0021/20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, siendo que al no exhibir el Ejido de , estado de Puebla; los documentales con los que acredite el legal aprovechamiento de los 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género *Pinus montezumae* (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género *Quercus sp* (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), se acreditan los daños producidos, violentándose el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se acredita el daño ambiental ocasionado conforme los datos asentados y descritos en el acta de inspección, al no presentar los documentos relativos a la autorización para el aprovechamiento forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizado en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla.

B).- Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio directamente obtenido**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el beneficio directamente obtenido, por haber realizado el aprovechamiento de los 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género *Pinus montezumae* (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género *Quercus sp* (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), sin la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

C).- El carácter intencional de la omisión o no de la acción u omisión; se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, que el Ejido de , estado de Puebla; realizó el aprovechamiento de los 21 (veintiuno) tocones que representan la misma cantidad de árboles derribados, correspondientes al género *Pinus montezumae* (pino), que representan un volumen total de 105.593 m³rta (ciento cinco metros con quinientos noventa y tres decímetros cúbicos rolo total árbol), un (01) tocón que representan la misma cantidad de árbol derribado, correspondientes al género *Quercus sp* (encino), que representan un volumen total de 1.143 m³rta (un metro con ciento cuarenta y tres decímetros cúbicos rolo total árbol), sin la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, del aprovechamiento forestal realizado en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla, es factible colegir que se conocen las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha PFPA/27.3/2C.27.2/0021-20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección, con las que se acreditó las conductas desplegadas por el Ejido de , estado de Puebla, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad alta, al encontrarse obligado a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 26 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

D).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0021-20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del Ejido de

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, al haber realizado el aprovechamiento forestal en el paraje denominado , ubicado en el Ejido de , estado de Puebla, sin la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0021-20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 27 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

dos mil veinte, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/0021-20 de fecha cinco y seis de marzo de dos mil veinte.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155 fracción III, 156 fracciones I, II y VII; 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal de referencia y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, con una multa de \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS, 88/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de referencia.-----

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

procedimiento administrativo de ejecución. -----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: -----

R E S U E L V E -----

Primero.- Ha quedado comprobado que el Ejido de
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando III y analizada en el considerando IV de la presente resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del Ejido de
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando IV de la presente resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; se impone al Ejido de
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal; **una multa** de \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS, 88/100 M.N.), por la actividad descrita en el considerando tercero de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en comento, y por las razones que se expresan en los considerandos IV y VI de la presente resolución.-----

Cuarto.- Túrnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501,

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 30 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)
Decomiso de producto forestal maderable.
Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la

dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

Sexto.- Se ordena el decomiso del producto forestal maderable de diversas piezas de madera en rollo seccionadas del género *Quercus sp* (encino), mismas que en su totalidad arrojan un volumen de 0.9146 m³r; así como 160 piezas de madera en rollo de diversas medidas correspondientes al género de *Pinus montezumae* (pino), misma que en su totalidad cubica un volumen de 86.157 m³r.-----

Séptimo.- Con fundamento en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se ordena como **medidas de restauración** en el área afectada, la descrita en el considerando V inciso C de la presente resolución,

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 31 de 33

Monto de la multa: \$17,376.00 M.N. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M. N.)

Decomiso de producto forestal maderable.

Medidas de restauración.

Nombre del Inspeccionado:
, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

apercibiendo al Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Octavo.- Hágase del conocimiento al Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal; que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Noveno.- Hágase del conocimiento al Ejido de , estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es

Nombre del Inspeccionado:

, estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal.

“2021: Año de la Independencia”

procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sitio en calle Cinco Poniente, número mil trescientos tres, Edificio “Papillón”, 7º y 8º Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Decimo.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al **Ejido de** , **estado de Puebla; a través de su Comisariado Ejidal**, en el domicilio ubicado en

estado de Puebla; o por conducto de la persona autorizada para recibir notificaciones el **C.** , con número telefónico -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.